



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00115-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

En atención al estado de las actuaciones, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C. G. del P., y una vez hecho el respectivo control de legalidad sobre las mismas, encuentra que se incurrió en yerro, al inadmitir el trámite de la referencia, toda vez que, se evidencia, que la parte actora solicita la cancelación de afectación a vivienda familiar, sustentando que se configura la causal del numeral 5° art 4° de la ley 258 de 1996, esto es, “cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges”, si bien en cierto, el cónyuge de la aquí demandante, fue declarado mediante sentencia judicial, en estado de interdicción por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza – Cundinamarca, también lo es que, con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, la misma, en su artículo 56 estableció:

“(…)... **PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.** (subraya y negrilla fuera de texto).*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, podrán solicitar la revisión de su situación jurídica, directamente, ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:...

(…)... **PARÁGRAFO 2o.** *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con **capacidad legal plena** cuando la sentencia del*

proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." (**subraya y negrilla fuera de texto**).

Expuesto lo anterior, y a efectos de garantizar el derecho constitucional al debido proceso que le asiste al Sr. Héctor Merardo Díaz Pardo, es preciso que lo deprecado en la presente acción, sea ventilado en el marco de la revisión de la sentencia que declaró su interdicción, habida cuenta, que el trámite de revisión procede como consecuencia de la entrada en vigencia del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 de 2019, a partir del **27 de agosto de 2021**.

Como consecuencia de lo anterior, esta sede no es competente para conocer el presente trámite, como quiera que se deberá dar cumplimiento a la norma citada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. **RECHAZAR**, por competencia, la presente demanda.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza – Cundinamarca, **OFÍCIESE**.
3. **DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0160**

HOY: **16 de noviembre de 2021**.

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria